

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320190093300

OBJETO DE LA DECISION

Resolver recurso de reposición presentado por la parte actora y pronunciarse respecto de las comunicaciones sobre los reiterados errores en que se ha incurrido en el trámite procesal e impulso procesal.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue asignada por reparto el 23 de julio de 2019 al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

2. El citado despacho inadmitió la demanda mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019, subsanada mediante auto de fecha 23 del mismo mes y anualidad la rechazo por falta de competencia en razón a la cuantía, ordenando remitirla a la Oficina Judicial para ser repartida a un Juzgado Civil Municipal.

3. El 20 de septiembre es asignada al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

4. El 10 de octubre de 2019 se profirió auto admisorio y se dispuso prestar caución previo a resolver petición de medida cautelar.

5. El 14 de noviembre de la misma anualidad acepto caución y decreto medida cautelar de inscripción de la demanda, efectuando el oficio el 2 de diciembre de la misma anualidad.

6. En decisión de fecha 17 de enero de 2020 se resolvió solicitud de corrección respecto de la medida cautelar, librándose oficio el 31 del mismo mes y anualidad, el cual fue retirado el 5 de febrero de 2020.

7. En escrito radicado el 27 de febrero de 2020 sea crédito la citación conforme al artículo 291 del C. G. P. a MGJ Ingenieros Arquitectos y Notificación por Aviso a Sociedad Fiduciaria.

8. El primero de septiembre de 2020, ingresa al despacho, solicitud de reforma de la demanda, remitida vía correo electrónico el 14 de agosto de 2021, haciendo referencia a un Proceso Verbal solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 11 de septiembre de la misma anualidad, admitiendo la reforma de la demanda en cuanto hubo sustitución de pretensiones, decisión que se ordenó notificar conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

9. El 13 de octubre de la misma anualidad se requirió a la parte actora para que se surtiera la notificación de la reforma de la demanda, decisión contra la cual fue interpuesto recurso de reposición, por cuanto la decisión que se requería notificar no correspondía al proceso.

10. El primero diciembre de 2020 se negó reposición de la decisión y se ordenó surtir la notificación en debida forma.

11. El 9 de marzo se presenta recurso de reposición contra auto de fecha 2 de marzo de 2021, según el cual la demanda fue rechazada a pesar que en auto de fecha 11 de septiembre de 2020 fue admitida la reforma

12. El 8 de abril se incorpora al expediente una solicitud de impulso procesal, en la que se refiere que el juzgado en forma reiterada ha incurrido en errores que han dilatado el trámite procesal y

CONSIDERACIONES

Es de anotar que conforme a las normas procesales, en el trámite de una demanda existen diferentes etapas que se deben desarrollar en forma secuencial, correspondiendo algunas al despacho o la secretaria del juzgado y otras a las partes, particularmente en lo atinente a la notificación del auto admisorio de la demanda, dicha carga corresponde a la parte actora.

La notificación del admisorio de la demanda debe efectuarse en forma personal o por Aviso conforme a lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, previa remisión de la citación surtida conforme al artículo 291 ibídem.

Revisado el expediente digitalizado y físico se verifico que si bien es cierto se adjunta un documento que dice "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (art. 292 del C. G. P.), la misma no cumple con las exigencias contempladas en el Código General del Proceso, pues no se acredita haber adjuntado copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, razón por la cual previo a presentarse la reforma de la demanda no se encontraba debidamente notificado el auto admisorio de la demanda.

Ahora, conforme al numeral 4 del artículo 93 dl Código General del Proceso, la reforma se notifica por Estado, solo en el evento que la reforma sea admitida con posterioridad a la notificación del auto admisorio, situación que no se verificaba en el caso examinado, por lo tanto debe surtirse la notificación tal como lo prevén los artículos 290 a 293, tal como se dispuso en la decisión que resolvió la reposición.

Resuelta relevante preciar que de la relación de las actuaciones se puede inferior que desde la fecha en que fue asignada la demanda a este despacho, las peticiones se han surtido en términos razonables, atendiendo la carga procesal (más de mil procesos además de las acciones constitucionales), la suspensión de términos por más de tres meses, ordenada por el Consejo Superior de la

Judicatura, por la emergencia sanitaria; las restricciones para ingresar a las sedes judiciales y de movilidad, sumado a la aplicación de la virtualidad obligada por las circunstancias, sin contar con la capacitación del personal, la carencia y/o deficiencia de los recursos técnicos y los problemas de conectividad, haciéndose necesario poner de presente que en aras de cumplir con las funciones encomendadas, se realizó la digitalización de los expedientes, inclusive con los recursos de los servidores del juzgado.

Es de anotar que los errores a que se hace referencia, son al parecer de orden secretarial en lo relacionado con la notificación equivocada o incorporación errada de actuaciones, sin embargo revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI no se observa el registro o anotaciones de los múltiples yerros que dice la apoderada judicial han dilatado el trámite procesal.

En virtud de lo señalado, se concluye que no existe una medida correctiva o de saneamiento que adoptar.

Frente a la solicitud de impulso procesal, la actuación que se encuentra pendiente por realizar, es la notificación del auto admisorio y de la reforma de la demanda, carga que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Juez Resuelve:

- 1. Advertir que no hay medida correctiva o de saneamiento que adoptar en el presente asunto.*
- 2. Negar solicitud de impulso procesal.*
- 3. Requerir a la parte actora para que surta la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda y el auto que admitió la reforma, precisando que puede hacerlo por correo electrónico conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.*
- 4. Ordenar que se digitalice nuevamente el expediente teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 058 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 20- Abril - 2021
--

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria